INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE ENTIDADES DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS, SU RECONOCIMIENTO Y REGISTRO.

-

Tramitagune– DNCG_DEC_2658/25_15

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto epigrafiado en el encabezamiento, procede informar lo siguiente:

1.- El proyecto de referencia pretende, según su tenor literal, regular el servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el régimen de las entidades que van a prestarlo, su reconocimiento y registro.

En cumplimiento del mandato establecido en el capítulo 3 del Título II del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en la Comunidad Autónoma de Euskadi se aprobó y publico el Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias, que estableció las condiciones que tenían de cumplir los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el reconocimiento de aquellas entidades privadas que presten los servicios de asesoramiento, creando el "Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones".

Con la reforma de la Política Agrícola Común (PAC) para el periodo 2023-2027, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) número 1305/2013 y (UE) número 1307/2013. Este reglamento, establece un nuevo marco jurídico para la política agrícola común (PAC).

En su artículo 6 menciona como objetivo transversal de la PAC el de "*modernizar la agricultura y las zonas rurales, fomentando y poniendo en común el conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas agrícolas y rurales y promoviendo su adopción por las personas que ejercen la agricultura, mediante la mejora del acceso a la investigación, la innovación, el intercambio de conocimientos y la formación*".

El citado Reglamento, en su artículo 15, recoge las líneas generales mínimas de los servicios de asesoramiento a las explotaciones y dispone que *"los servicios de asesoramiento a las explotaciones abarcaran aspectos económicos, medioambientales y sociales y proporcionaran información tecnológica y científica actualizada, elaborada a partir de proyectos de investigación e innovación, también por lo que respecta al suministro de bienes públicos.*

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T7B59-NBM2
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: MARIA ISABEL GARCIA SAN VICENTE | 2025/09/30 07:10:51

A través de los servicios de asesoramiento a las explotaciones se ofrecerá una asistencia adecuada a lo largo del ciclo de desarrollo de la explotación, incluidos el establecimiento inicial, la conversión de los modelos de producción para adaptarlos a la demanda de los consumidores, la innovación en materia de prácticas agrícolas, las técnicas agrícolas de resiliencia al cambio climático, entre ellas la agrosilvicultura y la agroecología, la mejora del bienestar animal y, en caso necesario, las normas de seguridad y la asistencia social".

El citado Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias necesita, por tanto, adecuarse a los cambios introducidos por el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre respecto a los servicios de asesoramiento. Siendo notables las actualizaciones necesarias y que el decreto que debe ser objeto de modificación es del año 2006, el Departamento promotor ha considerado adecuado derogar el Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias y aprobar de un nuevo decreto que regule el sistema de asesoramiento a las explotaciones agrícolas, que se adapte a los cambios normativos introducidos por la nueva PEPAC, a las demandas sociales y a la acción proactiva de las Administraciones agrarias vascas, objeto del presente informe.

2.- El proyecto aparece recogido en el punto 15.9 del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 25/02/2025, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2025.

3.- Se constata que las instancias actuantes son las competentes para la promoción de la iniciativa y la substanciación del procedimiento.

4.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos exigidos para su elaboración por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

Obra en el expediente, en concreto, en la memoria de impacto normativo, el informe de impacto en la empresa, manifestado al respecto que la disposición objeto de informe carece en absoluto de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas no imponiéndose ningún tipo de cargas a las empresas ni en su constitución, ni en su puesta en marcha ni en su funcionamiento.

Sin embargo, en concreto, en relación con el informe preceptivo del Consejo Económico y Social (CES), ha de indicarse que, si bien el Departamento promotor estima que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, finalizado el plazo de un mes, sin haber recibido el informe del Consejo Económico y Social Vasco y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19, puede continuar con la tramitación del expediente y su envío a la Oficina de Control Económico, sin embargo consta en el expediente administrativo dictamen emitido por dicho órgano con fecha 16 de septiembre, en plazo para su emisión, según se detalla en el apartado I.-Antecedentes, de dicho dictamen, dado que la solicitud para su emisión fue recibida con fecha 2 de septiembre. A pesar de ello, antes de la emisión del informe del CES fue solicitada la participación de esta Oficina en la tramitación del expediente, con fecha 12 de septiembre de 2025, en incumplimiento de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General y de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo texto refundido fue aprobado

por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre , en concreto de su articulo 27 que determina que el control económico-normativo se ejercerá en el momento inmediatamente anterior a que se someta la norma o disposición objeto de control a la aprobación del órgano que resulte competente para ello o, cuando proceda, a la consulta de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

De cualquier manera, con ánimo de no demorar la tramitación de la propuesta de Decreto, se procede a la emisión de informe de control económico-normativo, debiendo indicarse que deberá ser tenido en cuenta el contenido del dictamen del CES antes de continuar con la tramitación del expediente.

5.- En cualquier caso, el proyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi [COJUA], sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que:

a).- Según lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

b).- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

6.- Esta Oficina procede a substanciar el trámite de control económico normativo, que le corresponde conforme lo prevenido en el artículo 7 del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, y circunscribiendo su actuación a la materialización de dicho control en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7.- Por todo ello, en relación con el expediente tramitado por el Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, esta Oficina de Control Económico, en exclusiva respecto a su incidencia económica, que es negada por parte del Departamento promotor, efectúa las siguientes observaciones:

- El proyecto examinado no conlleva alteración de la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella

vinculado) en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

- Se constata la ausencia de incidencia directa en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2025, para esta Administración, derivada del proyecto de disposición que se examina, constándose en este sentido la no tramitación de documentos contables de autorización de Gasto "A" al objeto de efectuar las oportunas reservas de crédito.

- En la memoria de impacto normativo aportada se señala igualmente que la disposición que se tramita no tiene un impacto económico y presupuestario directo, ni sobre la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ni sobre el sector, si bien no compartimos, por insuficiente, la motivación de tal ausencia en que no es una norma subvencional y en que: "*con posterioridad, tal y como se dispone en el artículo 18 de la norma, las entidades de asesoramiento que sean reconocidas, podrán prestar servicios delegados a las Administraciones agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cuyas prestaciones tendrán acceso a financiación pública durante el plazo que se establezca para la realización de los servicios que se estipulen. El acceso a la financiación pública se realizará mediante el procedimiento de licitación entre las entidades reconocidas conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, resultando beneficiaria de dicha financiación la entidad de asesoramiento reconocida que obtenga mejor resultado conforme a los pliegos de condiciones establecidos en la licitación." Por ello, será posteriormente, y cuando se ponga en marcha el procedimiento de licitación, cuando se analizará el impacto presupuestario que pueda tener la norma".*

Además, es evidente, sin embargo, la incidencia económica de la disposición objeto de informe en las entidades ya reconocidas para la prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias que deberán adecuarse en un muy corto periodo de tiempo (tres meses) a lo dispuesto en el proyecto de decreto (según su Disposición Transitoria Primera) si pretenden seguir siendo reconocidas e inscritas en el Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias. *"Adaptarse a lo dispuesto en el presente decreto"* (como indica la Disposición Transitoria Primera) implicaría, entendemos, la necesidad de cumplir los requisitos recogidos en el artículo 5, entre los que se encuentran el de disponer de un equipo humano de una notable dimensión *(a)Una persona que ejerza la función de gerencia. b) Entre 50 a 70 personas[1] cualificadas que se dedicaran al asesoramiento, con titulación universitaria o cualquier otra titulación que habilite para el ejercicio de profesiones cualificadas y reguladas en cada una de las siguientes áreas: agronomía, veterinaria, ciencias medioambientales o biológicas o de montes, economía o derecho. Al menos el 50% de este personal deberá tener una experiencia mínima de 5 años en las labores de asesoramiento. c)Un equipo administrativo en el que se incluya un licenciado en economía y un licenciado en derecho, o en su defecto, que se demuestre la colaboración de la entidad con una asesoría económica y jurídica.),* lo cual supone, en nuestras opinión, un gasto de personal importante, mucho mayor que el que se exigía con la normativa que el proyecto de decreto deroga (Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias), a saber, *"c) Disponer de un equipo técnico de apoyo formado,*

[1] *Parecería más lógico que el requisito fuera el de disponer de un mínimo de personas cualificadas, no un máximo.*

como mínimo, por un universitario o universitaria con título oficial en cada una de las siguientes áreas: agronomía, veterinaria y ciencias biológicas o medioambientales o montes y contar con la colaboración de un licenciado o licenciada en derecho."

En contraposición con ello, sin embargo, resulta chocante el alto porcentaje de subcontratación que permite el artículo 3 del proyecto, un 40% de la facturación anual reconocida, a favor de entidades a las cuales tan sólo se les exige una declaración responsable de que prestarán el servicio con imparcialidad, integridad e independencia de cualquier interés personal, comercial o de otra índole.

La exigencia del cumplimiento de los requisitos que deben cumplir las entidades solicitantes, entre los que se encuentra, además del mencionado potente equipo humano, la necesidad de acreditar una experiencia mínima de 7 años en el asesoramiento y la gestión técnico-económica, va a implicar, probablemente, como indica el CES en su dictamen, que serán muy pocas las entidades que obtengan el reconocimiento. Así, puede resultar que se establezca un "numerus clausus" a favor de algunas de las entidades en funcionamiento, resultando difícil el acceso a nuevas entidades. Además, si se repara en el ámbito del asesoramiento, se aprecia que éste es prácticamente universal, de forma que es previsible que se produzca un desplazamiento de los clientes (agricultores y agricultoras) hacia estas pocas entidades. Esta circunstancia puede suponer una alteración de la competencia por lo que, en opinión de esta oficina, podría haber sido necesario solicitar un dictamen al respecto a la Autoridad Vasca de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

- Por otra parte, advertimos de la posible incidencia que pudiera derivarse, consistente en un cierto gasto en cuanto a material derivados de la modificación del Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias (nuevos impresos, libros registro, hojas y similares) sobre lo que nada se dice en el expediente administrativo.

- Es novedosa la regulación planteada, por otra parte, en relación con la vertiente del gasto, que supone la supresión de la referencia al régimen de ayudas a las entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias que venía recogida en el artículo 9 del Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias que el proyecto analizado pretende derogar, pese a la previsión recogida en el artículo 78 del Reglamento UE 2021/2015, que prevé la posibilidad de ayudas para el intercambio de conocimientos y la difusión de información para servicios de asesoramiento a los que cumplan lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3 del mismo texto legal. En la memoria de impacto normativo del proyecto, se manifiesta que ello es así porque en el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PEPAC) para España para el periodo 2023-2027 no se ha previsto las ayudas a las entidades de asesoramiento cofinanciadas con el FEADER (entendemos que se trata de la intervención 7202). Ha de añadirse que, en efecto, no están previstas en el PEPAC para España ni tampoco en el Decreto 66/2024, de 28 de mayo, de implementación del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 en la Comunidad Autónoma del País Vasco y de caracterización de las zonas rurales, que , en su artículo 12.2 establece que no serán objeto de convocatoria , entre otras intervenciones ,la intervención relativa a la transferencia de conocimientos y actividades de conocimientos y actividades de formación e información.

A este respecto, sin embargo, ha de indicarse que dichos planes tienen una vigencia temporal limitada (2023-2027), acabada la cual podrían modificarse dichas previsiones,

lo que podría implicar la necesidad de modificar la disposición que ahora se informa que, dada su naturaleza de disposición de carácter general, en principio, tiene vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico, más teniendo en cuenta la posibilidad de ayudas a estos servicios recogida en el artículo 78 del Reglamento UE 2021/2015.

- En el mismo sentido, y con referencia a la financiación de las entidades que presten el servicio de asesoramiento a explotaciones agrarias, se debe mencionar que el artículo 18 del texto propuesto refiere la posible financiación pública de estas entidades para el supuesto de prestación de servicios delegados, que se realizará mediante los procedimientos de contratación recogidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Ha de indicarse que el citado artículo se titula: *"Financiación Pública"* de manera confusa, dado que parece referirse, en un texto igualmente oscuro, a la posibilidad de que las entidades que presten el servicio de asesoramiento resulten adjudicatarias, como cualquier otra entidad que cumpla los requisitos, de contratos administrativos, por lo que más que "financiación pública" debería titularse, "Contratación Pública", resultando el citado artículo, en nuestra opinión, del todo innecesario.

- La incidencia en el estado de ingresos no es mencionada en el expediente remitido.

Entendemos, sin embargo, al respecto que, pese a que no se indique expresamente en el artículo 14 el carácter gratuito del registro, no se liquidará la tasa por "por servicios administrativos", en la que uno de sus hechos imponibles es el referido a la inscripción en registros y censos oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La inscripción en registros oficiales resulta exenta del cobro de tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la citada Ley, que dispone que gozarán de exención de esta tasa, entre otros: "*Las inscripciones en los distintos registros y censos oficiales, excepto en el Registro de la Propiedad Intelectual y en aquellos otros registros y censos oficiales para los que se regule una tasa específica por su inscripción"*

Lo hasta aquí expuesto es cuanto cabe informar en relación con el proyecto de referencia.